



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGONEZ  
**Demandados:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 41001310500220170062101  
**Asunto:** CONCEDE CASACIÓN

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*Discutido y aprobado mediante acta No.063 del 22 de junio de 2021*

**1.- ASUNTO**

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.

**2.- ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 24 de octubre de 2017, la señora ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ ARAGONEZ , formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, solicitando el pago del retroactivo de su pensión de invalidez desde la fecha de estructuración (01 de enero de 2001) hasta la fecha en que COLPENSIONES otorgó el disfrute de la prestación (01 de junio de 2017), debidamente indexado y con intereses moratorios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones argumentando que se tiene certeza de que la actora perteneció al régimen subsidiado desde el 01 de enero de 2005 pero no se conoce si ha pertenecido toda su vida a dicho régimen. Igualmente, indicó que la accionante presenta cotizaciones hasta el 13 de enero de 2015, por lo cual es imposible reconocer la prestación de invalidez desde el año 2001, pues se iría en contravía del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 que indica que será necesaria la desafiliación del sistema para disfrutar la pensión.

En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, el juez a quo resolvió conceder las pretensiones de la demanda, otorgando el retroactivo reclamado, esto es, las mesadas causadas entre el 01 de enero de 2001 y el 30 de junio de 2017, en 14 mesadas anuales equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente, autorizando el descuento del 12% para el sistema de salud y ordenando el pago de intereses moratorios.

Llegado el proceso a la segunda instancia en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada y en atención al grado jurisdiccional de consulta, esta Sala profirió fallo el 03 de febrero de 2021, modificando el numeral primero de la sentencia de primer grado para conceder el retroactivo pensional desde el 01 de junio de 2014 hasta el 31 de mayo de 2017, en trece (13) mesadas anuales equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente y conformando en lo demás.

### 3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’<sup>1</sup>.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las absoluciones impartidas frente al *petitum* de la demanda, pues, la pretensión

---

<sup>1</sup> RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

principal de la actora radicaba en que se le concediera el retroactivo pensional desde la fecha de estructuración de la invalidez hasta la fecha en que fue incluida en nómina de pensionados, lo cual le fue concedido en la primera instancia y denegado parcialmente en sede de apelación. Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de las súplicas que le fueron resueltas adversamente.

En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 determinó la Corte:

*“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada”.*

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada.

En el sub judice, es claro que concurren los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal, según constancia secretarial del 01 de marzo de 2021; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo de segunda instancia al serle parcialmente denegadas las pretensiones y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, toda vez que el valor de las pretensiones que fueron resueltas adversamente a la actora superan ampliamente el límite legal de ciento veinte (120) salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 86 del



Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

En efecto, tomando como base el salario mínimo legal vigente, si se liquidan las mesadas desde el 01 de enero de 2001 hasta el 01 de junio de 2017, en 14 mesadas anuales, como se solicitó en la demanda, el valor de las mismas, actualmente, asciende a \$208.052.454. Si a este monto se le restan los valores que fueron reconocidos en segunda instancia, esto es, \$25.956.050, el resultado es \$182.096.404, valor que constituye el precio del agravio producido a la demandante con la sentencia de segunda instancia.

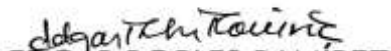
Conforme a lo anterior que la Sala

#### 4. RESULEVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulados por la parte demandante, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
(En uso de permiso)

Firmado Por:



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 41001310500220170062101

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa262ad1c178d7a7ada8ae3565754becf88a143873471d8217871af954ae2a**  
Documento generado en 22/06/2021 02:31:49 p. m.